Tribunal Estatal Electoral

BAJA CALIFORNIA SUR

Sentencia

TEEBCS-JDC-61/2024

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO

Sentencia
TEEBCS-JDC-61/2024

Magistrada ponente: Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

Secretario de estudio y cuenta: Mtro. Juan Manuel Holzkan

DATOS DEL CASO

Parte actora: Red por la Inclusión Social de Personas con Discapacidad en BCS

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

HECHO CONTROVERTIDO

1. La omisión de dar respuesta a la solicitud de información en relación al registro a cargos de elección popular de personas con discapacidad;
2. La sesiones y acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales que no fueron publicadas, donde se aprueban las candidaturas a cargos de elección popular;
3. La falta de publicación del orden del día de las sesiones del Consejo General, y;
4. La falta de garantía de postulación de personas con discapacidad, en atención a la acción afirmativa implementada para tal fin.

RESUMEN

1. El no de dar respuesta a la solicitud es fundada. Por ello, se ordena brindar respuesta dentro de las 48 horas siguientes y noticiarla;
2. La omisión de publicación de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales es fundada, porque tales Consejos realizan funciones fundamentales en el proceso electoral, como el registro de candidaturas y el cómputo de la votación. Por tanto, se ordena al IEEBCS que suba a su portal web institucional la documentación relevante y transmita sus sesiones en vivo;
3. El no publicar el orden del día de las sesiones del Consejo General de forma previa también es fundada y se ordena se publique en su web previo a sus sesiones;
4. La falta de garantía en la postulación debe sobreseerse, porque se controvierten los métodos de verificación de las postulaciones de la acción afirmativa para personas con discapacidad, lo cual ya adquirió firmeza desde noviembre de 2023, al no haberse impugnado;
5. Para el siguiente proceso electoral, los métodos de verificación de las postulaciones para personas con discapacidad deberán ser más rigurosos, por lo que el IEEBCS deberá atender a una comprobación material y efectiva de las postulaciones

PALABRAS CLAVE

Personas con discapacidad	Sobreseimiento
Acción afirmativa	Derecho de petición
Método de comprobación de postulación	Publicidad de sesiones

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-61/2024

PROMOVENTE: Red por la Inclusión Social de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, por conducto de Francisco Díaz Zúñiga

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del IEEBCS

HECHOS RECLAMADOS:

a. La omisión de dar respuesta a la solicitud de información en relación al registro a cargos de elección popular de personas con discapacidad;

b. La sesiones y acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales que no fueron publicadas en sus redes sociales, donde se aprueban las candidaturas a cargos de elección popular;

c. La falta de publicación del orden del día de las sesiones del Consejo General, y;

d. La falta de garantía de postulación de personas con discapacidad, en atención a la acción afirmativa implementada para tal fin.

MAGISTRADA PONENTE:
Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

PROYECTISTA:
Juan Manuel Holzkan

La Paz, Baja California Sur, a 23 de abril del 2024[1]

Sentencia que: **a)** declara **fundada** la omisión del Consejo General del IEEBCS de proporcionar respuesta a la solicitud de información; **b)** declara **fundada** la falta de publicación de las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales; **c)** declara **fundada** la falta de publicación del orden del día de las sesiones del Consejo General del IEEBCS; **d) sobresee** la falta de garantía de postulación de personas con discapacidad, en atención a la acción afirmativa implementada para tal fin, y; **e) establece las bases** para la comprobación de la postulación de personas con discapacidad para el próximo proceso electoral, atendiendo al modelo social de discapacidad.

[1] Las fechas harán referencia al 2024, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Reglamento del TEEBCS	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO	
Parte actora, la actora o promovente	Red por la Inclusión Social de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, por conducto de Francisco Díaz Zúñiga Francisco Díaz Zúñiga
AUTORIDADES	
Consejo Distrital	Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Consejo Municipal	Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

A N T E C E D E N T E S

I. Acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

1. Resolución del TEEBCS. El 24 de abril de 2021, el TEEBCS dictó sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-92/2021 y acumulados, ordenando el establecimiento de una acción afirmativa para el proceso electoral 2023-2024, emitida con un año de previsibilidad antes del inicio del proceso.

La sentencia establecía:

> Se ordena al Consejo General del IEEBCS, que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política, debiendo atender, cuando menos, los siguientes lineamientos:
>
> **1.** Establecer la **postulación** obligatoria de fórmulas de **personas con discapacidad** en al menos dos de los cinco **ayuntamientos**, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una formula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).
>
> **2. Se designe un distrito** específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos **postulen** una **fórmula** de **personas con discapacidad**.

2. Implementación de acción afirmativa para personas con discapacidad. En diciembre de 2022 y en razón de la sentencia anterior, el Consejo General del IEEBCS aprobó las acciones afirmativas para la participación de personas con discapacidad para el proceso electoral 2023-2024[2].

Las acciones afirmativas en relación con las diputaciones y ayuntamientos se implementaron en artículos transitorios del *Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular*, estatuyendo que:

> Vigésimo Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, **deberán postular de manera obligatoria una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente en el distrito 2**.
>
> Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad.
>
> Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
>
> Vigésimo Octavo. Para el Proceso Local Electoral 2023- 2024, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán establecer una postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo) de acuerdo a la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2020-2021.
>
> Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad para cada bloque de competitividad.
>
> Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de /a Familia

El distrito electoral designado por el IEEBCS para que los partidos postulasen a personas con discapacidad fue el II.

En cuanto a los ayuntamientos, se estableció la postulación de fórmulas de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos: una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo.

[2] Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022.pdf

En cuanto a la acreditación de la discapacidad, se contempló una la presentación de credencial del órgano público conocido como *DIF*.

3. Nueva Ley Electoral local. En julio de 2023 fue publicada la nueva Ley Electoral local. La normatividad establecía cuestiones referentes a las personas con discapacidad. Por ejemplo, en relación a la convocatoria interna de los partidos políticos, se legisló que:

> **Artículo 86. 1. … V.** Los requisitos mínimos de la convocatoria que deberá incluir: …
>
> **d)** Documento que acredite la autoadscripción calificada de los grupos prioritarios expedido por asociación civil o agrupación asentada en el Estado para personas indígenas y afromexicanas, autoadscripción de genero para las personas de la diversidad sexual; **institución pública de salud para personas con discapacidad**, y acta emitida por el registro civil para jóvenes.

Así, se estableció como documento idóneo para acreditar la pertenencia a un grupo de personas con discapacidad el **documento público expedido por la institución de salud pública**.

También se estableció el mandato legal de los partidos políticos de postular una persona con discapacidad:

> **Artículo 102**… **3.** Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios: … **II.** Un distrito electoral para personas con discapacidad…
>
> **7.** Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición, deberán garantizar la inclusión de: … **b).-** una fórmula de personas con discapacidad; … Distribuyéndolas entre las planillas de ayuntamientos que registren, debiendo hacer rotativa esta distribución en las elecciones subsecuentes.

4. Abrogación y nuevo Reglamento. En octubre de 2023, el IEEBCS abrogó el Reglamento anterior y expidió uno nuevo, de nombre *Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular*[3].

El artículo 36 del nuevo *Reglamento* indicó:

> **Artículo 36.** Para las postulaciones de **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas con discapacidad en un distrito electoral, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.
>
> **Artículo 41.** Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular una fórmula de personas con discapacidad en al menos una planilla de los **Ayuntamientos** de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Como se observa, la norma anterior remite a los *Lineamientos* que habría de emitir el Consejo General del IEEBCS.

Ahora, para la verificación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad, el propio *Reglamento* indicó:

> **Artículo 46.** Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia: …

[3] Acuerdo IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023 visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023.pdf. Allí mismo puede verse el Reglamento que se menciona.

> **c) Personas con discapacidad**: Deberán presentar el documento emitido por institución pública de salud;
>
> Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original, de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En el caso, se estableció **la presentación de la credencial nacional del DIF para acreditar la discapacidad** de la persona a postularse.

5. Emisión de los *Lineamientos*. En noviembre de 2023, el IEEBCS aprobó los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024*[4].

En las consideraciones del acuerdo referente a la acción afirmativa para personas con discapacidad, se indicó que:

> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022. En fecha 05 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, en Sesión extraordinaria, por medio del cual se implementa acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 y Acumulados. Dentro de dicho acuerdo se estableció la reserva del distrito 2, para personas con discapacidad, así como la disposición de una postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una formula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).
>
> Por lo anterior, al ser un acuerdo aprobado por el Consejo General, se adopta la acción afirmativa aprobada en el Acuerdo de referencia, con motivo de materializar su aplicabilidad dentro de los Lineamientos que se aprueban.
>
> De igual forma se determinó, con base a los resultados de la Consulta a personas con discapacidad, que las personas que pretendan postularse en cumplimiento de esta acción afirmativa cuenten con discapacidad permanente, para impulsar y fortalecer la agenda pública en materia de discapacidad.
>
> Ahora bien, en lo que refiere a la autoadscripción calificada de este grupo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 1, fracción III, inciso d) de la LIPEBCS, en el cual se establece que para dar el reconocimiento de las postulaciones para la acción afirmativa establecida por este órgano electoral para personas con discapacidad permanente se deberá presentar documento de institución pública de salud para personas con discapacidad, con la finalidad de poder dar certeza, pero sin imponer una carga adicional a los requisitos establecidos.

Así, los *Lineamientos* adoptaron el criterio sostenido en la Ley Electoral local en cuanto hace a la acreditación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad, permitiendo acreditarlo con un documento de institución pública de salud para personas con discapacidad

El artículo 19 de tales *Lineamientos* determinó que:

> **Artículo 19.** Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención a los artículos 13, 102, numerales 3 y 4, así como del Cuarto Transitorio del Reglamento, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios: …

[4] Acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 consultable en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023.pdf. Allí mismo pueden verse los *Lineamientos*.

> **I. Una fórmula para personas con discapacidad permanente, en el distrito 2**, que pertenece al municipio de La Paz;
>
> La fórmula de personas con discapacidad a postularse, deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos…
>
> **Artículo 20.** Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones: …
>
> **III. Una fórmula de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos**, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (**una fórmula** en un **bloque alto y otra** en un **bloque bajo**) de acuerdo a la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2020-2021.
>
> La fórmula de personas con discapacidad a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos.

Así, el distrito II siguió estando determinado por el IEEBCS. Ahora, los propios *Lineamientos* también hacían referencia a la acreditación del grupo de personas con discapacidad, a saber:

> **Artículo 21.** En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), y Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos: …
>
> **III. Personas con Discapacidad**: Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar documento de institución pública de salud para personas con discapacidad. …

El método de **acreditación consistió en documento por institución pública de salud para personas con discapacidad**.

6. Modificaciones a los *Lineamientos*. Los anteriores *Lineamientos* fueron controvertidos ante el TEEBCS, quien formó el expediente TEEBCS-RA-06/2023, ordenando la realización de actuaciones que involucraban a las personas indígenas y afromexicanas, así como a la comunidad LGBTTTIQ+.

El IEEBCS dio cumplimiento a lo indicado por el IEEBCS y emitió unos nuevos *Lineamientos*[5].

No obstante, la sentencia del TEEBCS fue impugnada y revocada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-126/2023, motivo por el cual el IEEBCS emitió nuevos *Lineamientos*[6].

La sentencia de Sala Guadalajara revivió los primeros *Lineamientos*, específicamente en lo que fue materia de impugnación y revocó las cuestiones atinentes a las postulaciones modificadas por el TEEBCS de la comunidad LGBTTTIQ+, dejando vigente solamente lo resuelto por el TEEBCS en relación al método de autoadscripción calificada de las personas indígenas y afromexicanas.

En todo es proceso impugnativo, **no fue modificada ninguna cuestión atinente a las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad**, quedando intocado lo determinado por el IEEBCS.

---

[5] Acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023.pdf. También pueden verse los nuevos *Lineamientos*.

[6] Acuerdo con clave IEEBCS-CG042-MARZO-2024 visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG042-MARZO-2024.pdf, junto con los nuevos *Lineamientos*.

7. Etapa de registros. Del 18 al 27 de marzo se llevó a cabo la etapa de registro ante los Consejos Distritales y Municipales del IEEBCS, mientras que del 28 al 30 de marzo debían emitirse los acuerdos respectivos de aprobación de candidaturas[7].

8. Evaluación de cumplimiento. En el acuerdo IEEBCS-CG075-MARZO-2024[8] del 30 de marzo, el Consejo General del IEEBCS analizó el cumplimiento tanto de la paridad como de las acciones afirmativas implementadas.

II. Solicitud de información ante el IEEBCS

A) Solicitud de información. El 28 de marzo fue presentada solicitud de información ante el Consejo General del IEEBCS.

El solicitante –aquí parte actora- solicitó se garantizara la postulación efectiva de personas con discapacidad permanente, en atención a diversos señalamientos de que personas sin discapacidad permanente estaban siendo postuladas,

B) Respuesta. Hasta el momento en que se resuelve el presente medio, no existe respuesta de la autoridad responsable.

III. Demanda actual

A) Presentación de la demanda. La parte actora presentó demanda aduciendo diversas inconformidades en relación al IEEBCS, a saber:

- **a.** La omisión de dar respuesta a la solicitud de información en relación al registro a cargos de elección popular de personas con discapacidad;
- **b.** La sesiones y acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales que no fueron publicadas en sus redes sociales, donde se aprueban las candidaturas a cargos de elección popular;
- **c.** La falta de publicación del orden del día de las sesiones del Consejo General del IEEBCS, y;
- **d.** La falta de garantía de postulación de personas con discapacidad, en atención a la acción afirmativa implementada para tal fin.

La demanda fue presentada ante Sala Guadalajara, quien reencauzó el medio a este TEEBCS para su conocimiento.

B) Trámite en el TEEBCS. El 16 de abril llegó al TEEBCS la demanda referida y se registró con la clave TEEBCS-JDC-61/2024.

La demanda se turnó y se radicó debidamente. Fue admitida el 21 de abril y en esa misma determinación se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales.

---

[7] Calendario del proceso electoral local, aprobado por el IEEBCS mediante acuerdo IEEBCS-CG089-NOVIEMBRE-2023 y visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG089-NOVIEMBRE-2023.pdf.

[8] *Acuerdo por el que se determina el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género e inclusión y de la violencia contra las mujeres en las postulaciones para la elección de diputaciones y ayuntamientos de los partidos políticos y candidaturas comunes en el proceso local electoral 2023-2024.* El acuerdo se encuentra visible en el vínculo siguiente: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG075-MARZO-2024.pdf

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Baja California Sur en materia electoral y al estar la cuestión de estudio relacionada con dicha materia, el TEEBCS cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el caso.

Lo anterior de conformidad con:

- **a)** Constitución federal: artículo 116, fracción IV, inciso I;
- **b)** Ley General Electoral: artículo 105;
- **c)** Constitución local: artículo 36, base V, y 36 BIS;
- **d)** Ley Electoral local: artículos 288 y 30, fracción I;
- **e)** Ley de Medios local: artículos 10, fracción IV, 18, fracción II, 50 BIS, y;
- **f)** Reglamento del TEEBCS: artículos 8 y 10.

SEGUNDO. Improcedencia. Precisada la competencia, el TEEBCS tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Debe decirse que los requisitos para la procedencia de la demanda se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, se trata de cuestiones de orden público.

Sobreseimiento. Improcedencia por acto consentido al no contravenirse oportunamente el hecho.

El consentimiento de un determinado hecho puede darse por medio de manifestaciones de la voluntad proferidas de forma expresa. Pero el consentimiento también puede ser tácito, dependiendo de las circunstancias del caso.

Así, cuando una persona ve su esfera de derechos afectada por una actuación determinada y tiene la oportunidad de acudir a un órgano de justicia a contravenirlo, pero no lo hace, se entiende un consentimiento tácito.

En otras palabras, si la persona no se inconforma del supuesto hecho que le afecta dentro del plazo legal concedido para ello, existe una conformidad tácita con tal actuación.

Entonces, el consentimiento tácito se surte por no presentar una demanda, de forma oportuna, ante el tribunal respectivo. Ello sería la única forma de impedir que tales situaciones adquiriesen firmeza.

Con ello, el hecho no controvertido adquiere firmeza y ya no puede ser modificado en virtud del principio de seguridad jurídica, por el cual se otorga definitividad a una determinada situación de derechos, concibiéndose así una situación jurídica que permita ser punto de partida para las demás actuaciones futuras.

La necesidad de tal firmeza adquiere aún más relevancia si muchas personas dependen y confían en la no modificación de un hecho-base para planear sus futuras actuaciones. Por ejemplo, una convocatoria o un proceso electoral.

La improcedencia por actos consentidos se observa en el sistema procesal electoral, a saber:

- Artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios[9];

[9] **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: … **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo**, dentro de los plazos señalados en esta ley; …

- Artículo 21[10] y la fracción IV del artículo 36[11] de la Ley de Medios local, en relación con los diversos criterios del TEEBCS que establecen que el plazo para interponer un juicio de la ciudadanía es de 5 días, y;
- Fracción X den numeral 1 del artículo 179 del Reglamento del TEEBCS[12].

Ahora, si después de no haberse combatido una determinada situación legal –al presentar la demanda de forma oportuna- y de tal situación firme devienen actuaciones que son consecuencia directa y necesaria, y se pretenden combatir éstas últimas, el juicio será improcedente[13]. Ello puede verse en:

- Tesis de la Suprema Corte de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA".

El criterio estriba en que la improcedencia sucede cuando se interponga una demanda contra actuaciones que son derivadas de una actuación previamente consentida.

Para que se dé la improcedencia de la demanda contra un hecho derivado de otro consentido, es necesaria la actualización de dos supuestos[14]:

a. Que entre el hecho reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y;

b. Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios.

Es decir, la existencia de un hecho anterior consentido y la existencia de un hecho posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

Dicho de otra forma, se entenderá consentido una actuación cuando se sustente en una situación de derecho anterior, que sirve como punto de partida para la nueva situación legal.

También resultan aplicables los criterios:

- XXX.2o.3 K (11a.) de rubro "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN";
- XXI.4o.6 K de rubro "ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS";
- VI.3o.C. J/60 de rubro "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO";
- I.1o.T. J/36 de rubro "ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO";

[10] **Artículo 21.-** Los recursos de Revisión y de Apelación deberán interponerse dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.
[11] **Artículo 36.-** El organismo electoral y el Tribunal Estatal Electoral, podrán desechar aquellos medios de impugnación evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia deriven de las disposiciones de esta Ley. En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: … **IV.** Sean presentados fuera de los plazos y términos que señala la presente Ley;
[12] **Artículo 179.** Causales de improcedencia. **1.** La demanda será improcedente cuando: … **X.** La demanda no se presente de forma oportuna; …
[13] A menos que se presente la impugnación por vicios propios.
[14] Tesis II.2o.C.43 K de rubro "AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)".

- II.2o.C.43 K de rubro "AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)";
- VI.2o. J/21 de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE", y;
- III.1o.A.11 K de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA".

Caso concreto. La parte actora se inconforma por la falta de garantía de postulación de personas con discapacidad por el IEEBCS y sus órganos desconcentrados, en atención a la acción afirmativa implementada para tal fin.

Al respecto, indica:

- No se ha garantizado la participación efectiva de las personas con discapacidad;
- Ni el Consejo General del IEEBCS ni los Consejos Distritales y Municipales requieren a las personas con discapacidad una certificación médica expedida por una institución de salud pública en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución;
- Por ello, se incumple el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, así como el *Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular* (acuerdo IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023) y los respectivos *Lineamientos*.

La **inconformidad debe ser sobreseída**, porque el promovente tiene la intención de **controvertir el modo de comprobación de las candidaturas** para ser consideradas como personas con discapacidad –el cual ya adquirió firmeza- y así poder ser postuladas bajo la acción afirmativa.

Con esta demanda, la intención del promovente es que se cambie la metodología de verificación para efectos de la acción afirmativa, pretendiendo se vincule tanto al Consejo General del IEEBCS como a los Consejos Municipales y Distritales respectivos con nuevas formas de comprobación.

Además, pretende se revoquen las postulaciones que no fueron realizadas con la nueva metodología que describe.

Para brindar una adecuada respuesta al planteamiento, debe acudirse al principio de certeza electoral, principio rector de la materia electoral.

Consiste, entre varios aspectos, en que al iniciar el proceso electoral sus participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público.

Dicho de otra forma, el principio de certeza posee como objetivo que la ciudadanía que pretendan contender y acceder a un cargo de elección popular sepa los requisitos para concretar tal fin.

Ello resulta ser de trascendencia en la vida política nacional, estatal o municipal, dificultándose tal aspiración si se modifican las bases para el fin mencionado, o se introducen elementos que no aparezcan en la mismas, propiciándose, a su vez, la falta de credibilidad en el sistema democrático mexicano.

Lo anterior encuentra fundamento en:

- P./J. 144/2005 de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

El principio de certeza electoral está íntimamente relacionado, a su vez, con el principio de seguridad jurídica.

Bajo el principio de seguridad jurídica, determinadas situaciones de derecho adquieren inmutabilidad, de forma tal que no puedan ser modificadas en un futuro. Ello debe entenderse como previsibilidad en las actuaciones.

A raíz de tal inmutabilidad o "no cambio", las personas pueden planificar sus actuaciones futuras, dándoles un sustento previsible.

Así, previo al inicio del proceso electoral local, el IEEBCS ha implementado una forma predefinida con la cual acreditar la discapacidad para efectos de la acción afirmativa, a saber:

Método	Documento	Acuerdo	Fecha
Credencial Nacional del DIF	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular	IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022	05/12/2022
Documento de institución de salud pública para personas con discapacidad	Ley Electoral local		Julio de 2023
Credencial Nacional del DIF	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular	IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023	27/10/2023
Documento de institución pública de salud para personas con discapacidad	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024	IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023	1/11/2023

El último de los *Reglamentos* aplicable, aprobado en octubre de 2023, estableció como método de comprobación la credencial del Sistema Nacional de Desarrollo Integral –DIF-.

Posteriormente, en los *Lineamientos* expedidos en noviembre de 2023, se expandió el campo de comprobación al no nada más circunscribirse a la credencial nacional del DIF, sino a cualquier documento de institución pública de salud para personas con discapacidad, sin especificarse más requisitos al respecto.

Con ese sustento, todos los partidos políticos y personas interesadas en participar en el proceso electoral sustentaron sus actuaciones, confiando en la seguridad jurídica que daba la autoridad electoral al determinar como método de comprobación para la acción afirmativa de personas con discapacidad lo antes dicho.

Siendo así, el IEEBCS amplió las formas de verificación, ya que por un lado contempló la credencial nacional del DIF –en el *Reglamento*-, y por el otro, el documento de institución pública de salud para personas con discapacidad –en los *Lineamientos*-.

Así, ambas formas de verificación son válidas y vigentes, de acuerdo a las reglas que rigen el proceso electoral y en atención al principio de seguridad jurídica.

Tal metodología no fue controvertida y, por tanto, adquirió firmeza, brindando seguridad jurídica a quienes pretendían desplegar actuaciones para el proceso electoral local, en relación con la postulación de personas con discapacidad.

Siendo así, es posible afirmar que **la metodología de comprobación fue tácitamente consentida**, pues no se interpuso medio de defensa alguno capaz de modificar o revocar ello.

En ese sentido, **no es posible –en este momento procesal- cambiar la forma de verificación** de las acciones afirmativas previamente definida para la ciudadanía que participarían en el proceso electoral, **pues es una situación jurídica que adquirió firmeza**

al no haberse impugnado, y su cambio generaría una vulneración al principio de seguridad jurídica.

Por tanto, los acuerdos de procedencia de postulaciones de personas con discapacidad del Consejo General del IEEBCS y de los Consejos Distritales y Municipales respectivas que utilizaron tal metodología de comprobación aprobada por el IEEBCS, derivaron de un acto consentido tácitamente, pues tal forma de verificación había adquirido firmeza[15].

A mayor abundamiento, se debe resaltar que la misma parte actora acredita su pertenencia al grupo de personas con discapacidad mediante credencial nacional del DIF, metodología de acreditación la cual considera no idónea para efectos del análisis de la postulación.

TERCERO. Presupuestos procesales. A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia de los motivos de inconformidad que no actualizaron una improcedencia.

Por lo cual, se procederá al examen correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por ésta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) Forma. El juicio de la ciudadanía cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse lo siguiente:

- Nombre de la parte actora y la firma de quien promueve[16];
- Un medio para oír y recibir notificaciones;
- Identificación de los hechos reclamados y la autoridad responsable;
- Expresión de los hechos en lo que se basa su impugnación;
- Exposición de los agravios relativos;
- Disposiciones presuntamente violadas; y,
- Pruebas correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se encuentra promovido en tiempo, ya que se realizó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios local.

El promovente se inconforma de diversas omisiones, a saber:

a. La omisión de dar respuesta a la solicitud de información en relación al registro a cargos de elección popular de personas con discapacidad;

b. La sesiones y acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales que no fueron publicadas en sus redes sociales, donde se aprueban las candidaturas a cargos de elección popular, y;

c. La falta de publicación del orden del día de las sesiones del Consejo General.

Los hechos controvertidos se tratan de una omisión, por lo cual el plazo para inconformarse es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

- Jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Por ello, se considera que el agravio contenido en la demanda es oportuno para su análisis.

[15] Ello no implica el estudio del caso específico de cada postulación, pues para ello debieron haberse controvertido individualmente.
[16] Red por la Inclusión Social de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, por conducto de Francisco Díaz Zúñiga, tal y como se acredita con la escritura pública anexa a la demanda.

c) Interés. La parte promovente tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los hechos, como se ve a continuación:

Omisión del Consejo General del IEEBCS de responder solicitud de información.

En relación a la omisión de brindar respuesta a la solicitud de información por el Consejo General del IEEBCS, la parte promovente cuenta con interés jurídico fue quien presentó la solicitud y, por tanto, la falta de respuesta genera una vulneración a su derecho de petición.

Omisión de publicación de sesiones, acuerdos y orden del día.

La parte actora posee interés legítimo, habida cuenta de que pertenece al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad y reclama la falta de acceso de información oportuna, lo que le impide estar al pendiente de las diversas actuaciones del proceso electoral local tocante a las personas con discapacidad, como los acuerdos de registros, sesiones respectivas, etcétera.

Resultan aplicables los siguientes criterios:

- Jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN";
- Jurisprudencia 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"[17], y;
- Tesis XXIII/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"[18].

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, puesto que el juicio de la ciudadanía es el medio de defensa jurídico que posee la ciudadanía contra actos y omisiones de las autoridades electorales locales, así como las omisiones partidistas, en atención al artículo 50 TER de la Ley de Medios local[19].

e) Legitimación. La parte promovente tiene legitimación activa para promover el juicio de la ciudadanía, pues tal medio de defensa puede ser interpuesto para controvertir actuaciones que afectan al grupo de atención prioritaria al que pertenecen.

CUARTO. Planteamiento del caso. Una vez precisado lo anterior y al no existir impedimento para realizar el análisis y resolución del presente medio de impugnación, resulta oportuno estudiar los planteamientos hechos valer por la parte promovente en su escrito inicial de demanda.

Así, en cuanto al contenido del escrito presentado, se tiene lo siguiente:

---

[17] Aplicable por analogía.
[18] También aplicable por analogía.
[19] Además, es el TEEBCS el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias de la ciudadanía contra actuaciones u omisiones de los órganos distritales o municipales, como se desprende de una interpretación extensiva del inciso a) del artículo 50 TER, numeral 1, el cual faculta al TEEBCS para requerir al Consejo General del IEEBCS los recursos de revisión interpuestos contra órganos distritales y municipales por los partidos políticos, cuando la ciudadanía controvierta un mismo acto. De ahí, que se parte del supuesto implícito que es el TEEBCS el que conoce de las controversias de la ciudadanía en contra de órganos distritales y municipales.

Planteamiento de la supuesta omisión de brindar respuesta del Consejo General del IEEBCS

a) Hecho controvertido. La omisión de brindar respuesta a la solicitud de información por parte del Consejo General del IEEBCS.

b) Pretensión y causa de pedir. En relación a la omisión aducida, la parte actora pretende se le brinda la debida respuesta.

c) Controversia. Determinar si existe la omisión por parte del Consejo General del IEEBCS de responder la solicitud de información aducida por la parte actora.

Planteamiento de la omisión de publicar los acuerdos y sesiones

a) Hecho controvertido: La omisión de publicar los acuerdos y sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, así como el orden del día de las sesiones del Consejo General del IEEBCS

b) Pretensión y causa de pedir. En relación a la omisión aducida, la parte actora pretende que se publiquen.

c) Controversia. Determinar si existe la omisión por parte del Consejo General del IEEBCS y, en su caso, si es conducente la publicación de los acuerdos y sesiones mencionados, así como los órdenes del día del Consejo General.

CUARTO. Estudio de fondo

Primer planteamiento sobre la omisión de dar respuesta.

Marco legal. El derecho de petición encuentra su fundamento en la Constitución federal, en su artículo 8.

En igual sentido, en el artículo 35 de la Constitución federal se contempla el derecho de la ciudadanía mexicana a ejercer el derecho de petición en toda clase de asuntos.

Tal derecho debe ser ejercido a través de un escrito dirigido a la autoridad respectiva, de forma pacífica y respetuosa, lo cual es igualmente aplicable al derecho de petición en el ámbito político-electoral.

La autoridad a quien se dirige el escrito que contiene el derecho de petición debe dar respuesta también por escrito, de forma fundada y motivada, en breve término.

En su desarrollo jurisprudencial, la Sala Superior también ha abordado el derecho de petición, disgregándolo en dos elementos primarios:

1. El reconocimiento que se hace a las personas para dirigir peticiones, y;
2. La adecuada y oportuna respuesta que la autoridad debe brindar.

Ello también puede verse en:

- Tesis XXI.1º. P. A J/27 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".

También ha establecido que, para tenerse por satisfecha tal prerrogativa ciudadana, los siguientes requisitos deben estar cumplimentados:

1. La recepción y tramitación de la petición;
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

3. El pronunciamiento de la autoridad que, por escrito, resuelva el asunto de fondo de ser competencia de la autoridad, y;
4. Su comunicación de dicha respuesta al interesado.

La petición debe estar dirigida a la autoridad competente, de lo contrario no podría proveerse de conformidad con la solicitud, en su caso. Ello se trata de un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición

En relación lo que debe entenderse por *breve término* en materia electoral, la Sala Superior estatuyó que deben ser analizadas y valoradas las circunstancias peculiares de cada caso en concreto, sobre todo si se relaciona con el ejercicio de los derechos político-electorales en un proceso electoral.

Como muestra, se tiene el siguiente criterio:

- Jurisprudencia 32/2010, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"

Ahora bien, debe entenderse que el ejercicio del derecho de petición no significa que la autoridad debe proveer tal y cual se formuló la solicitud, ya que debe atender a su marco legal, teniendo libertad de atribuciones para resolver conforme lo requiera el caso específico.

Caso concreto. El **agravio** es **fundado**.

La parte actora ejerció su derecho de petición mediante escrito presentado al Consejo General del IEEBCS el 28 de marzo. Ello se observa:

1. De la copia simple del acuse de recibido presentado con la demanda, y;
2. De que ello fue reconocido por la propia autoridad responsable en informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado, el IEEBCS manifiesta que:

1. El 28 de marzo se ejerció la petición por la parte actora dirigida al Consejo General del IEEBCS;
2. Ese era el primer día del cierre de la etapa de registro de candidaturas;
3. Como consecuencia de ello, la autoridad se encontraba revisando los registros y verificando el cumplimiento de los Consejos Distritales y Municipales;
4. En el momento de la presentación de la petición, los distintos órganos del IEEBCS se encontraban analizando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la postulación de una candidatura bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.
5. Ya el 30 de marzo fue cuando el IEEBCS emitió el acuerdo IEEBCS-CG075-MARZO-2024, tocante al cumplimiento de tal acción afirmativa, efectuando una revisión general.
6. Siendo así, el IEEBCS no se encontraba en aptitud de brindar una respuesta a la petición hecha el día anterior;
7. Actualmente, la información solicitada se encuentra en revisión para su clasificación correspondiente, por contener datos personales.

Si bien es cierto que la petición fue ejercida cuando todavía no culminaba el cierre de registro de candidaturas, lo cierto es que tal momento finalizó el 30 de marzo y ya han pasado 23 días sin que se le brindase respuesta alguna a la parte actora.

Ello excede la concepción de "breve plazo", lo que se agudiza más tratándose de temas tocantes al proceso electoral, pues la propia petición establece que la finalidad de la información pretendida es objetar posibles simulaciones de postulaciones de personas con discapacidad.

Así, la etapa de campañas ya se encuentra transcurriendo, por lo que resulta apremiante la respuesta que pretende la parte actora. De ahí lo fundado del agravio.

Ahora bien, la respuesta que vaya emitir el IEEBCS debe ser acorde a su marco legal, teniendo la libertad de atribuciones debida para otorgar la respuesta que considere idónea, siempre fundada y motivada.

Segundo planteamiento sobre la omisión de publicar los acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales, así como el orden del día de las sesiones del Consejo General del IEEBCS.

Marco legal. El principio de máxima publicidad es uno de los principios rectores de la materia electoral y encuentra fundamento en la Constitución federal y en diversos ordenamientos, a saber:

- Apartado A, fracción V del artículo 41 de la Constitución federal[20];
- Inciso b), fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal[21];
- Artículo 98 de la Ley General electoral[22];
- Fracción IV del artículo 36 de la Constitución local[23];
- Numeral 2 del artículo 2 de la Ley Electoral local[24];
- Numeral 2 del artículo 7 de la Ley Electoral local[25], y;
- Artículo 12, numeral 1, de la misma ley[26].

Ahora, para el análisis e interpretación de las leyes electorales y de las actuaciones de sus autoridades, debe atenderse a tal principio de máxima publicidad. Cobra aplicabilidad:

- Tesis P. XXXVII/2006 de rubro "MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

El principio de certeza en materia electoral tiene diversas formas de aplicación. Una de sus formas consiste en que la ciudadanía pueda estar informada de las actuaciones más

[20] **Artículo 41** … Fracción V … **Apartado A** ... En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
[2121] **Artículo 116** … Fracción IV … **inciso b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad
[22] **Artículo 98.** Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
[23] **Artículo 36 … IV.-** La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral… En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
[24] **Artículo 2** … **2.** Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
[25] **Artículo 7** … **2.** El Instituto, así como todas sus actividades se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos…
[26] **Artículo 12. 1.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos…

trascendentes que realicen las autoridades electorales, como aquellas en donde deliberan y deciden candidaturas a cargos de elección popular.

Tal transparencia genera confianza en las instituciones electorales y credibilidad de sus actuaciones por parte de la ciudadanía, quien puede estar siempre pendiente de lo que realicen, sin que esté nada que pueda considerarse oculto y nada fuera del análisis público.

Del SISESE. Ahora, es de conocimiento de este TEEBCS la implementación por parte del IEEBCS del SISESE, es decir, el *Sistema de Seguimiento de Sesiones*.

Con tal sistema, se almacenan las sesiones de los órganos desconcentrados del IEEBCS, como los Consejos Distritales y Municipales, así como sus actas, acuerdas y documentación relevante.

Recientemente, para este proceso electoral local, el propio IEEBCS definió al SISESE como[27]:

> Sistema informático desarrollado e implementado por la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, y en el cual **se captura y almacena la información relativa a las sesiones de los órganos desconcentrados y sus respectivos acuerdos aprobados**.

El SISESE ya también era visto desde el proceso electoral del 2020-2021, describiéndose como:

> El Sistema para el Seguimiento de Sesiones a Órganos Desconcentrados, es un sistema informático desarrollado por la UCSI que permite **generar, almacenar y consultar todas las sesiones celebradas por los órganos desconcentrados, de todo tipo y en cualquier temporalidad durante el Proceso Local Electoral**, así mismo es un **repositorio de la información** que se genera en cada órgano desconcentrado en la sesión respectiva.

De acuerdo a la misma fuente[28], el SISESE permite:

- El poder **registrar las sesiones celebradas en los órganos desconcentrados** permite llevar un seguimiento puntual y agilizar las actividades tanto en los órganos desconcentrados como en la DEOE, y;
- El sistema permite mantener actualizada la información de los partidos políticos y sus representantes ante los órganos desconcentrados, así como automatizar y homogeneizar la generación de documentos importantes para las sesiones.

El propio SISESE no es un sistema de reciente implementación, pues hay rastros ya de hace 4 años y más, por ejemplo, en:

- Los *Programas anuales de trabajo* de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el 2022[29] y 2023[30];
- En los diferentes informes de avance de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos del 2020[31] y 2021[32], y en los informes de actividades bimestrales de 2023[33], y;

---

[27] Visible en su *Glosario Electoral*, en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/GLOSARIO_ELECTORAL_IEEBCS.pdf.
[28] Informe sobre la Evaluación de los Sistemas Informáticos implementados durante el Proceso Local Electoral 2020-2021: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/comisiones_acuerdos/Informe_evaluacion_sistemas_informaticos_Proceso_Electoral_2020-2021.pdf.
[29] Programa anual de trabajo de la Dirección visible en el vínculo de internet del portal web institucional del IEEBCS: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/PROGRAMA_ANUAL_TRABAJO_DEOE_2022.pdf?nocache=1650758400035.
[30] Ver: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/comisiones_acuerdos/PROGRAMA-ANUAL-TRABAJO-DEOE-2023.pdf.
[31] Ver: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/IEEBCS_UCSI_SISESE_INFORME_AVANCE_DESARROLLO_1.pdf
[32] Ver los vínculos: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/IEEBCS_UCSI_SISESE_INFORME_AVANCE_DESARROLLO_2.pdf. y https://www.ieebcs.org.mx/documentos/IEEBCS_UCSI_SISESE_INFORME_AVANCE_DESARROLLO_3.pdf.
[33] Ver el segundo informe bimestral de actividades de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos del IEEBCS: https://ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/SEGUNDO_INFORME_BIMESTRAL_ACTIVIDADES_UCSI_2023.pdf?nocache=1689206400071 y tercer informe bimestral de actividades de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos del IEEBCS: https://ieebcs.org.mx/documentos/jee_acuerdos/TERCER_INFORME_BIMESTRAL_ACTIVIDADES_UCSI_2023.pdf.

- En acuerdos de la Junta Estatal Ejecutiva del IEEBCS de julio[34] y octubre[35] de 2023, para contratación de personal relativo al SISESE.

El SISESE sigue contemplado para este proceso electoral 2023-2024. Ello puede verse, por ejemplo, en el acuerdo del Consejo General del IEEBCS relativo a la ampliación presupuestal de febrero de 2024[36], donde se contempla al SISESE:

a. Versión 3 del sistema;

b. Su seguimiento, y;

c. Capacitación para su operación;

Caso concreto. Debe aclararse que el análisis del presente agravio se realizará no solamente en relación al Consejo Distrital II y a los cinco Consejos Municipales que refiere el promovente, sino de todos los Consejos Distritales y Municipales, en suplencia de la queja y en maximización del derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad y de la ciudadanía en general.

El **agravio es fundado**. El promovente se inconforma de:

a. La falta de publicación de las a sesiones y acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales, donde se aprueban las candidaturas a cargos de elección popular, y;

b. La falta de publicación del orden del día de las sesiones del Consejo General.

a) En relación a los Consejos Distritales y Municipales, si bien existe en el portal web del IEEBCS un apartado relativo al proceso electoral[37], **no se observa ninguna publicación de los acuerdos y demás documentación de tales órganos desconcentrados en el portal web del IEEBCS, ni tampoco de sus sesiones**.

Debe establecerse que tales órganos desconcentrados se integran de forma completamente ciudadana y **realizan funciones fundamentales dentro del proceso electoral**, como lo son:

a. Preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de diputaciones y municipios;

b. Recibir solicitudes de registro de candidaturas;

c. Registrar a las representaciones generales y de las casillas de los partidos políticos;

d. Recibir solicitudes de registro de la ciudadanía interesada en participar en el proceso electoral como observadores;

e. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputaciones[38] y de ayuntamientos;

f. Declarar la validez de la elección y expedir la constancia respectiva, y;

g. Asignar las regidurías de representación proporcional, en el caso de los Consejos Municipales.

Al realizar tales funciones fundamentales, **es primordial que la ciudadanía las conozca dada su trascendencia en el proceso electoral**.

---

[34] Visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/jee_acuerdos/IEEBCS-JEE094-JULIO-2023.pdf.
[35] Acuerdo https://www.ieebcs.org.mx/documentos/jee_acuerdos/IEEBCS-JEE132-OCTUBRE-2023.pdf.
[36] Acuerdo IEEBCS-CG028-FEBRERO-2024 visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG028-FEBRERO-2024.pdf.
[37] Consultable en https://procesolocal2024.ieebcs.org.mx/inicio.
[38] Y dependiendo del proceso electoral, la de la gubernatura.

Si bien es cierto que sus sesiones son públicas, también lo es que sólo facilitan su presencia a la ciudadanía que habita en el lugar donde se instalan y no al resto de la ciudadanía que reside en lugar diverso, en el resto de la entidad.

Ello cobra mayor relevancia si personas con discapacidad motriz –como es el caso- pretenden conocer de sus actuaciones, y que –además- habitan en ciudades diferentes, resultándoles prácticamente imposibles estar informadas al respecto.

De ahí la necesidad de que las actuaciones, órdenes del día, acuerdos, actas y sesiones de los Consejos Distritales y Municipales se hallen albergadas en el portal web del IEEBCS y disponibles para su consulta pública.

Ello es precisamente una forma de cumplir el principio de máxima publicidad, dejándose al alcance de la ciudadanía interesada el poder conocer tales actuaciones, al publicarlas en la web institucional y allí almacenarlas.

Tal actuación se facilita si se considera que el IEEBCS ya se encuentra implementando el SISESE, donde almacena información relativa a:

- **a.** Las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales;
- **b.** Sus actas;
- **c.** Acuerdos, y;
- **d.** Demás documentación relevante.

Siendo así, **es dable que el IEEBCS suba, registre y almacene tal información en el mini-sitio para el proceso electoral 2023-2024**, puesto que ya cuenta con ella en el SISESE.

b) Los órdenes del día de las sesiones del Consejo General también deberán ser publicados en la web del IEEBCS, **previo a su sesión**.

Cabe destacar que el propio informe circunstanciado no niega la omisión de la publicación de los órdenes del día que la parte actora refiere, de forma previa a las sesiones. Siendo así, es que se toma por cierto tal hecho, de ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora, el propio *Reglamento de Sesiones del Consejo General* establece que el orden del día deberá ser publicado en la web institucional para efectos de las sesiones, lo que se desprende a partir de una interpretación armónica y funcional con el principio de máxima publicidad que rige la materia electoral[39].

Así, es de suma importancia que tales órdenes del día sean publicados en el portal web de forma previa a las sesiones del Consejo General, para que así la ciudadanía pueda conocer los puntos a tratar.

Ello cobra mayor relevancia si se contempla el hecho de que la lectura del orden del día puede ser dispensada, desconociendo la ciudadanía los temas a tratar.

QUINTO. De la garantía en las postulaciones de personas con discapacidad para el siguiente proceso electoral.

Uno de los agravios de la parte promovente, como ya se vio, es que no se ha garantizado la postulación efectiva de las personas con discapacidad, al indicar:

- No se ha garantizado la participación efectiva de las personas con discapacidad;

[39] Artículo 13, último renglón.

- Ni el Consejo General del IEEBCS ni los Consejos Distritales y Municipales requieren a las personas con discapacidad una certificación médica expedida por una institución de salud pública en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución;
- Por ello, se incumple el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, así como el *Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular* (acuerdo IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023) y los respectivos *Lineamientos*.

Por ello, impugnó la metodología de verificación de la acción afirmativa para personas con discapacidad *en abstracto*, considerando que no estaba garantizado el fin para el cual había sido concebido.

La metodología ya estaba previamente fijada desde octubre y noviembre respectivamente (incluso antes, como se vio en los antecedentes) y no fue impugnada, razón por la cual adquirió firmeza e inmutabilidad, en virtud del principio de seguridad jurídica. Más aún si se considera que ya está transcurriendo el periodo de campañas. De ahí, que tal agravio fuera sobreseído.

No obstante, **nada impide al TEEBCS pronunciarse desde este momento para los futuros métodos de comprobación de acciones afirmativas de personas con discapacidad**, que habrán de ser aplicados en procesos electorales venideros.

Con tal pronunciamiento, **se estaría atendiendo el agravio y su efectividad**, pues **se estarían sentando las bases para garantizar** efectivamente las **postulaciones y acceso al cargo** de las personas con discapacidad.

Visto desde tal óptica, el agravio no solamente puede ser analizado limitando su aplicabilidad para este proceso electoral, sino que puede servir para determinar bases futuras, es decir, para los próximos procesos electorales.

Como aclaración, cabe decir que procesalmente, las sentencias no solamente se limitan a revocar, modificar o confirmar el hecho controvertido, sino que también tienen como fin declarar la existencia de algún derecho o situación jurídica, esclareciéndolo. Ello puede verse en:

- Fracción VI, numeral 1 del artículo 267 del Reglamento del TEEBCS[40].

Incluso, el derecho procesal ha contemplado la existencia de acciones declarativas, por ejemplo:

- Tesis con número de registro 227844 y rubro "**ACCION DECLARATIVA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"[41];

[40] **Artículo 267.** Sentencias en general. **1.** Las sentencias pueden: … **VI.** Declarar la existencia o inexistencia de algún derecho o situación jurídica; …

[41] **ACCION DECLARATIVA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** La acción declarativa se encuentra reconocida en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial entre otros supuestos declare un derecho. No obstante que el objeto de dicha acción se reduce a la obtención de un reconocimiento por parte del juzgador sobre si una relación jurídica o un derecho existen o no y, por tanto, el fallo que se pronuncie no puede ir seguido de una ejecución, pues no tiene más trascendencia que otorgar fuerza de cosa juzgada a lo que se ha declarado existente o inexistente, no es admisible que el titular de un derecho o de una relación jurídica pueda en cualquier momento y contra cualquier persona demandar el reconocimiento de esa situación, porque ello implicaría imponer injustificada e innecesariamente una carga al adversario y al órgano jurisdiccional, de ahí que el requisito del "interés" que debe asistir a quien pretende obtener el pronunciamiento de una declaración de certeza de un derecho, relación o estado jurídico, previsto en la disposición citada, constituya la pauta para delimitar lógicamente los elementos integrantes de la acción declarativa, los cuales son: **a)** un estado de incertidumbre sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera, de un derecho o de una relación jurídica; **b)** el riesgo de un perjuicio o de una lesión actual al actor; y **c)** la falta de algún otro medio legal distinto al alcance de éste para hacer cesar inmediatamente la referida incertidumbre

- Jurisprudencia 7/2003 de rubro "**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"[42].

De acuerdo al primero de los criterios, los elementos que integran la acción declarativa son los siguientes:

a) Un estado de incertidumbre sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera, de un derecho o de una relación jurídica;

b) El riesgo de un perjuicio o de una lesión actual al actor; y

c) La falta de algún otro medio legal distinto al alcance de éste para hacer cesar inmediatamente la referida incertidumbre.

Al respecto, el TEEBCS considera que se actualizan los elementos de la acción declarativa para brindar respuesta al agravio hecho valer para futuros procesos electorales. Los elementos se surten porque:

1. **Estado de incertidumbre**. Se cumple. Existe un estado de incertidumbre sobre la eficacia de un derecho o relación jurídica, entendida como los métodos de comprobación efectiva para garantizar la postulación de personas con discapacidad y su acceso al cargo;

2. **Interés**. Se cumple. La parte actora tiene interés legítimo, al pertenecer al grupo de personas con discapacidad. En efecto, la "la lesión actual" o "riesgo de perjuicio" debe ser abordado desde el punto de vista en que se sitúa el sujeto en relación al derecho que pretende controvertir o declarar. En el caso, la parte actora posee interés legítimo y, como tal, le corresponde el hacer valer cuestiones sobre el grupo de atención prioritaria al que pertenece[43].

---

[42]**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

[43] Jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"; Jurisprudencia 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"[43], y; Tesis XXIII/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

3. **La falta de medio legal**. Se cumple. No existe otro medio legal para garantizar la pretensión de la parte actora. Tan es así, que tal agravio fue sobreseído en cuanto a este proceso electoral, por no haberse controvertido de forma oportuna.

En relación a la segunda de los criterios mencionados, los elementos de la acción declarativa consisten en:

a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y;

b) Que exista la posibilidad sería que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Ambos supuestos también se cumplen, porque:

1. **Incertidumbre**. Se cumple. Existe incertidumbre en relación a la eficacia de los métodos para garantizar la postulación efectiva de las personas con discapacidad y su acceso al cargo;
2. **Afectación seria**. Se cumple. Pues la falta de abordaje del agravio podría generar postulaciones simuladas en los próximos procesos electorales.

Siendo así, el TEEBCS considera estar en aptitud para analizar el método de comprobación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad para garantizar su postulación y acceso al cargo público para los próximos procesos electorales.

Caso concreto. La acción declarativa es **procedente**.

Como se vio, el IEEBCS determinó como método de comprobación:

Método	Documento	Acuerdo	Fecha
Credencial Nacional del DIF	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular	IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022	05/12/2022
Documento de institución de salud pública para personas con discapacidad	Ley Electoral local		26 de julio de 2023
Credencial Nacional del DIF	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular	IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023	27/10/2023
Documento de institución pública de salud para personas con discapacidad	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024	IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023	1/11/2023

El TEEBCS considera que **el método de comprobación debe ser más riguroso y especializado**.

Así, **de acuerdo a las máximas de la experiencia**, los estándares de comprobación de ciertas autoridades públicas que expiden certificaciones o documentos declarativos de personas con discapacidad no necesariamente se ajustan al modelo social de discapacidad.

Tales estándares de comprobación tampoco se ajustan –necesariamente- al objetivo de la acción afirmativa encomendada por este TEEBCS en la sentencia TEEBCS-JDC-92/2021 y acumulados, donde se ordenaron postulaciones a favor de personas con discapacidad para el presente proceso electoral en atención al modelo social de discapacidad.[44]

[44] La sentencia determinó: **1.** Establecer la postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una formula en un bloque alto y otra en un bloque bajo). **2.** Se designe un distrito específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos postulen una fórmula de personas con discapacidad. **3.** Se haga la debida consulta

Así, las formas de comprobación no pueden ser fijas, cerradas o limitadas a uno o dos determinados supuestos, sino que **deben atender las circunstancias particulares del caso para valorar materialmente –y no sólo formalmente-** la postulación de una persona con discapacidad de acuerdo al modelo social, lo que permitirá maximizar el derecho que con las acciones afirmativas se busca garantizar.

Por ello, siguiendo con la línea argumentativa y finalidad contenida en la sentencia del recurso de apelación TEEBCS-RA-06/2023 Y SUS ACUMULADOS[45], donde se estableció que pasado el proceso electoral debía analizarse el impacto de las medidas implementadas para los siguientes próximos comicios, se considera que **el IEEBCS deberá realizar ajustes a los métodos de verificación para la postulación de personas con discapacidad** para los próximos procesos electorales, **buscando no sólo el aval formal de una autoridad que acredite a una determinada persona con discapacidad, sino atender materialmente al modelo social de discapacidad** y a las circunstancias del caso particular, logrando con ellos métodos de comprobación más especializados.

De tal manera, se podrá garantizar con mayor efectividad la implementación del modelo social de discapacidad con formas de comprobación más especializadas en las futuras acciones afirmativas.

Para ello, el IEEBCS deberá atender a la experiencia empírica de las personas con discapacidad, las máximas de la experiencia y la sana crítica, contemplando no solamente documentos formales que determinen una discapacidad, sino que deberá:

1. Idear un método de comprobación que atienda a las circunstancias particulares del caso;
2. Atender al modelo social de discapacidad, y;
3. No limitarse a una declaración formal para reconocer una discapacidad.

Cabe asentar que el TEEBCS entiende la dificultad de lo asentado, como por ejemplo el tener estándares desiguales para las personas postulantes.

No obstante, el objetivo del TEEBCS es garantizar de forma efectiva la postulación de personas con discapacidad, evitando simulaciones.

Así, puede darse el caso de una determinada institución de salud pública que sí contemple estándares rigurosos o atienda al modelo social de discapacidad para expedir certificaciones. En tal supuesto, haciendo un estudio del caso, podrá determinarse como suficiente el aval de tal institución de salud.

Entonces, **el punto toral yace en buscar una forma más especializada para garantizar materialmente la postulación de personas con discapacidad de acuerdo al modelo social, evitando simulaciones**, lo que significa no depender de una declaración formal de

---

a las personas con discapacidad, atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad. **4.** Las acciones afirmativas implementadas deberán ser aprobadas con una anterioridad mínima de doce meses antes del inicio del proceso electoral. **5.** Las medidas afirmativas dictadas a favor de las personas con discapacidad, deberán dictarse exclusivamente para este grupo, no siendo optativo el postular entre diversos grupos en desventaja.

[45] Una vez culminado el Proceso Local Electoral 2023-2024, y hasta un año antes del inicio de los siguientes comicios, el IEEBCS deberá:
o Analizar la efectividad e impacto, así como la valoración en el cumplimiento de sus objetivos de las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales 2020-2021 y 2023- 2024; y
o Llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos prioritarios respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio para los siguientes comicios, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular.
Véase: https://drive.google.com/file/d/1HoIhsCfpcrTnGSrRNMyXFl5D3MWChZzk/view

alguna autoridad determinada, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia tales declaraciones pueden no necesariamente atender al modelo social de discapacidad.

De ahí la procedencia de la acción declarativa interpuesta por la parte actora a favor de las personas con discapacidad.

SEXTO. Efectos.

A) En relación a la solicitud de información:

1. El IEEBCS deberá brindar la respuesta a la petición formulada por la parte actora en el término de 48 horas, notificándola debidamente;
2. Deberá notificar a este TEEBCS de la respuesta y de la notificación hecha a la parte actora, y;
3. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo establecido, se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas por el artículo 67 y 68 de la Ley local de Medios local.

B) En relación a la omisión de publicación en la web:

1. El IEEBCS deberá subir, de forma previa las sesiones del Consejo General, el orden del día su portal web;
2. El IEEBCS deberá publicar, de informa inmediata, la documentación relativa a las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales;
3. La información que deberá subirse en el portal web del IEEBCS y ponerse a disposición del público de los Consejos Distritales y Municipales, deberá consistir en:
    a. Sesiones;
    b. Actas;
    c. Órdenes del día;
    d. Acuerdos aprobados, y;
    e. Demás información que se considere relevante por el IEEBCS.
4. De igual manera, las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales deberán transmitirse en vivo.

El TEEBCS comprende que esto último requiere mayor planeación en su implementación, por lo cual su realización debe ser gradual y progresiva, de manera tal que para este proceso electoral se logre la transmisión en vivo de tales sesiones.

C) En relación a garantizar la postulación efectiva de personas con discapacidad:

1. El IEEBCS deberá idear un método de comprobación para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad, evitando simulaciones;
2. Atender al modelo social de discapacidad;
3. No limitarse a una declaración formal para reconocer una discapacidad, sino buscar materialmente un reconocimiento suficiente y legítimo, y;
4. Tanto el método de comprobación como la acción afirmativa que habrá de implementarse para tal fin deberán ser expedidas, como mínimo, doce meses antes del inicio formal del proceso electoral.

SÉPTIMO. Protección de datos. Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones relativas a personas con discapacidad, es necesario garantizar la información considerada confidencial.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles del demandado, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con el artículo 3, fracción X, y 7 de la Ley General de Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda.

SEGUNDO. Es **fundada** la omisión de dar respuesta atribuida al Consejo General del IEEBCS.

TERCERO. Es **fundada** la omisión de publicación de información por el IEEBCS.

CUARTO. Se declara **procedente** la acción declarativa y se establecen las bases para el método de comprobación de postulaciones de personas con discapacidad.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA